

SEÑOR
 JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA
 DRA. Olga Virginia Álzate Pérez
Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EXPEDIENTE: 11001333704420220040000
 DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
 PENSIONES FONCEP
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO

RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, reconocido en autos, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION contra el auto que rechaza la demanda, notificado por estado del pasado 23 de enero de 2023, por los siguientes motivos de inconformidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, numeral 1 y 2 el auto que rechace la demanda, y el que pone fin al proceso por cualquier causa, es susceptible del recurso de apelación, y el efecto en el cual debe concederse es el efecto suspensivo de acuerdo a lo señalado con el párrafo primero de dicho artículo, en el cual se dispone:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

(...)

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Así mismo la oportunidad para la interposición de este se encuentra reglado en el artículo 244 numeral 3º. El cual dispone:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia que se impugna es la contenida en el Auto dentro del proceso de la referencia notificado el pasado 23 de enero de 2023, por el cual se dispuso:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se fundamentó la providencia impugnada, en que el FONCEP, no interpuso el recurso de apelación en la vía administrativa contra el acto administrativo demandado, y con ello no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, relativo a los requisitos previos para demandar, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo acto administrativo en su artículo 7º. Determino la procedencia de los recursos en la vía administrativa, al respecto la providencia señaló:

“En consecuencia, como quiera que contra Resolución N° SUB – 259811 del 20 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – ordinaria”, se otorgó la posibilidad y procedía el recurso de apelación, se establece que en la presente demanda no es susceptible de control judicial.

De igual manera, se determina que el aportante no allegó copia del recurso, ni el acto administrativo que haya resuelto éste, por ende, es necesario que el administrado agote la totalidad de la vía administrativa como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y en consecuencia se procede a rechazar la demanda.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La providencia que se impugna no tuvo en cuenta, que el acto administrativo demandado, corresponde a la resolución mediante la cual se ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación al señor CARLOS RUIZ MORENO, razón por lo cual en el artículo séptimo (7) de dicho acto administrativo da la oportunidad a dicho beneficiario, respecto de la interposición de los recurso de la vía administrativa, (reposición y/o apelación), tales recurso no son puestos a favor del FONCEP, puesto que el trámite especial de las cuotas partes al momento de la expedición del acto administrativo ya se encontraba agotado.

Es preciso señalar, que el trámite de las cuotas partes pensionales, tienen un procedimiento especial para su determinación, asignación y financiación de las prestaciones pensionales que se reconocen a sus beneficiarios que difiere de los recursos contra los actos administrativos en sede administrativa

Así, el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, dispone que la Caja de Previsión Social que ordene el reconocimiento de una prestación de jubilación tendrá derecho a repetir a prorrata, e tiempo de cotización en otras cajas pensionales, para lo cual le allegará el proyecto de acto administrativo, que contenga en especial la financiación y participación en la financiación de la misma y los documentos anexos, con el fin de que dentro del término de los 15 días siguientes la entidad deudora, se pronuncie, aceptando u objetando la correspondiente cuota parte, objeciones que son resueltas con la expedición del acto administrativo de reconocimiento, al respecto la norma dispone:

***“ARTÍCULO 2º.** La Caja de previsión obligada al pago de una pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo, que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación **será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos**”.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994⁸, estatuye:

***"ARTÍCULO 11.-** Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagando la cuota parte correspondiente”.*

"Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora **notificará el proyecto de liquidación** de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes **dispondrán del término de quince días** hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual si no se

ha recibido respuesta se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión. (...)“(Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el Decreto ley 1214 de 1990, por el cual se reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que en esta materia prevé:

“ARTÍCULO 110.- Cuotas Partes. - El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional **repetirán contra las entidades de Previsión** por la cuota parte que les corresponda en el valor de la pensión, según el tiempo de servicio del empleado a la respectiva dependencia oficial. **El proyecto de liquidación será comunicado a los organismos deudores, los cuales dispondrán de quince (15) días para objetarlo**”. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la formación del acto administrativo que determina la financiación de las prestaciones pensionales, mediante la asignación de cuotas partes, tiene un trámite especial señalado en la ley, que difiere de los recurso dispuestos en la vía administrativa, pues para la formación del acto en lo que corresponde a las cuotas partes, solo basta la consulta del proyecto de resolución, la objeción de la misma y la expedición del acto administrativo en el cual se resuelvan las mismas, razón por lo cual el acto administrativo, tan solo le concede oportunidad al beneficiario de la prestación señor CARLOS RUIZ MORENO, de interponer los recurso de la vía administrativa, pues las cuotas partes y la financiación de la misma, se encuentra resulta al determinarse sobre las objeciones formuladas, no le asiste legitimación al FONCEP, para formular recursos en la vía administrativa respecto de la resolución de reconocimiento pensional, máxime que con la expedición del acto, se resuelven las objeciones presentadas a las cuotas partes asignadas.

Para el caso particular, y siguiendo el procedimiento administrativo anteriormente señalado, Colpensiones mediante oficio BZ2022 2014047-2465265 del 17 de agosto de 2022, consulta un proyecto de resolución donde concurre el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, por los tiempos laborados al servicio de la Secretaría Distrital de Hacienda en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 1979 y el 31 de diciembre de 1995, cuyos aportes fueron realizados a la Caja de Previsión Social de Bogotá.

En respuesta a la consulta efectuada por Colpensiones, el FONCEP a través de la Resolución No. 0001143 del 31 de agosto de 2022, comunicada con oficio No. 485058 del 01 de septiembre de 2022, recibido en COLPENSIONES con el radicado 2022_12617444 de fecha 02 de septiembre de 2022, objetó la concurrencia asignada, al señalar que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, habida cuenta que la forma de financiar esta prestación no es por cuota parte pensional sino por cuota parte de bono pensional.

COLPENSIONES mediante oficio No. 2022_2014047 de 2022/2/16, radicado en el Foncep con el ID 491019 del 26 de septiembre de 2022, remite la Resolución No. SUB- 259811 de 20 de septiembre de 2022 con la cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor Carlos Ruiz Moreno, señalando respecto de la objeción planteada lo siguiente:

“(…)

Verificada la historia laboral del asegurado se evidencia que a 1 de abril de 1994 realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones con el empleador DAGA LTDA, así mismo, aporto al Foncep con la Alcaldía de Bogotá, razón por la que la financiación de la prestación reconocida es por CUOTA PARTE. Así las cosas, se precede a desestimar su objeción”; asignándole a FONCEP una concurrencia por cuota parte pensional, así:

Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	6,034	1,743,074.00	35.17%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11,124	3,213,065.00	64.83%

Como se puede observar, el trámite de las cuotas partes pensionales, se surtió de forma definitiva con la notificación del acto administrativo, siguiendo el procedimiento especial y en forme las mismas al FONCEP no le queda otro camino que acudir al contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho.

PETICION

De acuerdo con lo señalado anteriormente, me permito solicitar al despacho se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se admita la misma y se continúe con el trámite del proceso

NOTIFICACIONES:

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho.
En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** ddolar1@hotmail.com, correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Atentamente,



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	FONCEP	<i>Nelson Javier Otálora Vargas</i> Apoderado Externo Foncep C.C. No. 79643659 de Bogotá T.P. No. 93.275 del C.S.J. Calle 12 No. 8-11 Oficina 408 Bogotá Teléfono 3134217781 ddolar1@hotmail.com
---	---------------	--

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 22 de febrero de 2023 7:40 a. m.
Para: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: notificaciones@parralegal.net
Asunto: RV: No proceso 2023-0004 Recurso de Reposición
Datos adjuntos: 2023-02-21 Recurso reposición contra auto que requiere (SAD-204) rad 2023-0004.pdf;
2023-02-21 Anexos recurso reposición (SAD-84 SA-937B 2023-00004).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: notificaciones@parralegal.net <notificaciones@parralegal.net>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 16:53
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogota - Bogota D.C. <admin44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andres Zambrano Sanjuan <czambrano@procuraduria.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; radicaci??n_virtual@shd.gov.co <radicaci??n_virtual@shd.gov.co>
Asunto: No proceso 2023-0004 Recurso de Reposición

Señores
JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atte. Dra. Olga Virginia Alzate Pérez
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Expediente No. 110019997044202300004-00
Demandante: AMINVERSIONES S.A.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección Distrital de Impuestos

Como apodera dentro del proceso de la referencia me permito adjuntar Recurso de Reposición contra el auto notificado por estado del 20 de febrero de 2023 por la cual fuimos requeridos con sus anexos.

Atentamente,

MARÍA MARGARITA PARRA GÓMEZ

Apoderada

e-mail: notificaciones@parralegal.net

PARRA ESCOBAR & CÍA. ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

ABOGADOS - ECONOMISTAS
Carrera 9 No. 74-08 Of. 503
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: +57 (1) 312 6400 Fax: +57 (1) 310 2067
E-mail: parraescobar@parralegal.net
Página web: www.parralegal.net
NIT 860.016.467-6

Señores

JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atte. Dra. Olga Virginia Alzate Pérez

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

Ref. Expediente No. 110019997044202300004-00

Demandante: AMINVERSIONES S.A. (NIT 900.104.081)

Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección Distrital de Impuestos (NIT 899.999.282)

Tema: Sanción relacionada con información exógena del año gravable 2018

Actos demandados:

- Resolución No. DDI-021197 del 29 de octubre de 2021 mediante la cual se impuso sanción en cuantía de \$108.924.000.
- Resolución No. DDI-018381 del 26 de agosto de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

MARÍA MARGARITA PARRA GÓMEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado por estado del 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte demandante fue requerida en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presenta providencia acredite el lugar y dirección de la parte actora donde recibirá las notificaciones personales, acredite el traslado de la demanda y sus anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y allegue constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

No hay lugar a requerir a la parte demandante para que “*Acredite el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales*”, toda vez que con lo informado en el numeral 8.1 de la demanda (folio 58 y 59), nosotros cumplimos lo exigido por el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues lo cierto es que en dicho numeral de la demanda, fue informado el lugar, dirección y canal digital en donde la parte demandante recibiría notificaciones personales, en los siguientes términos textuales:

La parte demandante recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones@parralegal.net

En defecto de lo anterior, recibiremos notificaciones en la dirección física Carrera 9 #74-08 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C.

Tampoco hay lugar a requerir a la parte demandante para que “*Acredite el traslado de la demanda y sus anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021*”, toda vez que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 NO exige que, simultáneamente a la presentación de la demanda, el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al Ministerio Público, pues lo que realmente exige es que sea enviada a los demandados.

Y es que si bien es cierto que el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que a la demanda deberán anexarse “*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*”, esto NO significa que la parte demandante deba enviarle copia de la demanda con anexos al Ministerio Público; lo que realmente significa dicha norma, es que la parte demandante debe poner a disposición del Despacho,

una copia de la demanda con anexos para que el Despacho pueda proceder con la notificación de la misma al Ministerio Público, una vez sea proferido el auto admisorio.

Finalmente, tampoco hay lugar a requerir a la parte demandante para que “*Allegue constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración*”, porque dentro de los anexos de la demanda (folio 270), nosotros aportamos la Resolución No. DDI-018381 del 26 de agosto de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración con constancia de la notificación por correo físico recibido el 12 de septiembre de 2022, de la cual nos permitimos exponer el siguiente fragmento:

Al Contestar Cite Este No.: **76079**
 Procedencia: **SECRETARÍA DE HACIENDA**
 Tramite
 A: VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA JUAN VICENTE FERNANDEZ
 F Radicación: **12/09/2022 04:54:14 p.m.**



BOGOTÁ

2022EE383612
 Expediente: 202002920301007265

RESOLUCIÓN No. DDI-018381
FECHA: 26/08/2022
“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

LA JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ– DIB

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 32 del Decreto Distrital 601 de 22 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO

CONTRIBUYENTE	C.C o NIT	ACTO IMPUGNADO	TIPO DE OBLIGACION	VIGENCIA Y PERÍODO	VALOR IMPUGNADO
AMINVERSIONES	900.104.081	Resolución DDI-021197 - 2021EE23390701 del 29/10/2021	Sanción por no suministro de información Artículo 14 de la Resolución DDI-58903 del 31/10/2018 Año Gravable 2018	2018	\$108.924.000

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

Aun cuando los requerimientos hechos mediante el auto recurrido no son procedentes, en todo caso nos permitimos dar cumplimiento a los mismos, así:

- 2.1. Nos permitimos reiterar lo dicho en el numeral 8.1 de la demanda, en los siguientes términos:

Informamos que la parte demandante y su apoderada recibirán notificaciones en la dirección física Carrera 9 #74-08 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C. y que el canal digital para notificaciones, comunicaciones y similares es el correo electrónico notificaciones@parralegal.net



- 2.2. Al presente escrito, nos permitimos adjuntar el pantallazo tomado al correo electrónico enviado el 21 de febrero de 2023, mediante el cual enviamos copia de la demanda con anexos al agente del Ministerio Público.
- 2.3. Al presente escrito, nos permitimos adjuntar un ejemplar de la Resolución No. DDI-018381 del 26 de agosto de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración con constancia de la **notificación por correo recibida el 12 de septiembre de 2022.**

Adicionalmente, vale la pena poner de presente que, en todo caso, para verificar si la demanda fue presentada oportunamente sin que operara el fenómeno de la caducidad, basta con observar que el 26 de diciembre de 2022, dentro del periodo de vacancia judicial, se cumplieron 4 meses desde que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue proferida, y que la demanda fue presentada el 11 de enero de 2023, día en que la Rama Judicial abrió al público, tal como se observa en el siguiente pantallazo tomado al respectivo correo electrónico enviado como confirmación de la recepción de la demanda:



3. PETICIÓN

Con base en lo argumentado en el numeral 1 de este recurso de reposición, solicitamos **REVOCAR** el auto recurrido y, en su lugar, proferir auto admisorio de la demanda.

En subsidio de lo anterior, con base en lo expuesto en el numeral 2 de este recurso de reposición, solicitamos reconocer que los requerimientos hechos por el Despacho se encuentran cumplidos por la parte de demandante, y entonces proferir auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en caso de considerar que no es suficiente la constancia de recibido de la notificación de la Resolución No. DDI-018381 proferida el 26 de agosto de 2022, constancia según la cual dicha resolución fue notificada por correo físico recibido el 12 de septiembre de 2022, respetuosamente solicitamos librar oficio al Distrito Capital –

Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección Distrital de Impuestos, para que por favor aporte copia de dicha **resolución con su respectiva constancia de notificación**.

En todo caso, informamos que presentaremos una petición ante la parte demandada, solicitándole copia de la citada resolución con constancia de notificación.

6

Atentamente,



MARIA MARGARITA PARRA GÓMEZ
C.C. No. 51.625.942 de Bogotá
T.P. No. 51.540 del C. S. de la J.
Apoderada

No proceso 2023-00004-00 Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

21/2/23 10:04

De: "notificaciones@parralegal.net" <notificaciones@parralegal.net>

Para: <czambrano@procuraduria.gov.co>

Buenos días,

Dando alcase al auto del 17 de febrero de 2023 y notificado el 20 de febrero, estamos enviando la demanda con sus anexos del proceso de la referencia, al despacho del Ministerio Público.

"Acredite el traslado de la demanda y sus anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021".

No proceso: 110013337044202300004-00

Demandante: AMINVERSIONES S.A.

Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección Distrital de Impuestos

Atentamente,

MARÍA MARGARITA PARRA GÓMEZ

Apoderada

PARRA ESCOBAR & CIA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

e-mail: notificaciones@parralegal.net

Adjuntos:

- Poder-demanda-anexos_compressed.pdf

76079

RESOLUCIÓN No. DDI-018381
FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

**LA JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN
JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE
BOGOTÁ- DIB**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 32 del Decreto Distrital 601 de 22 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO

CONTRIBUYENTE	C.C o NIT	ACTO IMPUGNADO	TIPO DE OBLIGACION	VIGENCIA Y PERÍODO	VALOR IMPUGNADO
AMINVERSIONES	900.104.081	Resolución DDI-021197 - 2021EE23390701 del 29/10/2021	Sanción por no suministro de información Artículo 14 de la Resolución DDI-58903 del 31/10/2018 Año Gravable 2018	2018	\$108.924.000

ANTECEDENTES

1. El Director Distrital de Impuestos de Bogotá, profirió la Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018, *"Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección de Impuestos de Bogotá – DIB"*

2. La citada providencia en el Artículo 14, estableció:

"Artículo 14. Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá. Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2018 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información relacionada con los ingresos obtenidos fuera de Bogotá D.C., durante el mismo año gravable 2018, (aplica únicamente para las declaraciones presentadas en Bogotá):

- Vigencia
- Valor Total del ingreso por municipio.
- Municipio donde se obtuvo el ingreso o se realizó la actividad económica.
- Actividad Económica desarrollada. Código CIIU.

3. La Oficina de Inteligencia Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, una vez verificó los sistemas de información, estableció que el contribuyente mencionado, no ha cumplido con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 la información requerida mediante Resolución No. DDI-058903 del 31/10/2018, o que, como resultado de la gestión persuasiva desarrollada por la Oficina General de Fiscalización, subió extemporáneamente la información y no pagó la sanción correspondiente a el artículo No. 14 de la citada resolución.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA
105-F.112
V.21



RESOLUCIÓN No. DDI-018381

FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

2022EE383612

Expediente: 202002920301007265

4. La Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, profirió al contribuyente AMINVERSIONES S.A., ya identificado, el **Pliego de Cargos Por No Remitir Información No. 2020EE60102 del 03/06/2020**, mediante el cual propone la sanción de \$106.821.000, por no cumplir con el deber formal de reportar información por el año gravable 2018, requerida en el Artículo 14 de la Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018; pliego de cargos notificado por correo el 03/07/2020.
5. El contribuyente dentro de los términos establecidos en el Pliego de cargos 2020EE60102, no suministró la información solicitada, ni la presentó en forma extemporánea y/o no pagó la sanción correspondiente.
6. Que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, emitió la **Resolución DDI-021197 - 2021EE233907 del 29/10/2021**, notificada por correo el 11/11/2021, *"Por la cual se impone sanción al contribuyente AMINVERSIONES S.A. con NIT 900.104.081, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año 2018 la información requerida mediante la Resolución No DDI-58903 del 31 de octubre de 2018"*.
7. Que inconforme con la decisión anterior el señor GABRIEL MEZA ZULETA, identificado con C.C. 79.388.215, actuando como representante legal de la sociedad SADINSA S.A., que a su vez es representante legal de la sociedad AMINVERSIONES S.A., interpuso mediante radicados **2021ER24671601 del 30/12/2021**, el recurso de reconsideración, aduciendo los motivos de inconformidad que a continuación se resumen:
 - **Violación del debido proceso – La Administración Distrital No tuvo en cuenta los argumentos expuestos ni las pruebas aportadas con la respuesta dada al pliego de cargos:** En los análisis y conclusiones de la Resolución No. DDI-021197 del 29/10/2021 la Administración Distrital afirma textualmente que el contribuyente *"no dio respuesta al acto previo del día 03/06/2020"* pues el 03/08/2020 la sociedad AMINVERSIONES S.A. envió la Respuesta al Pliego de Cargos 2020EE60102 del 03/06/2020, mediante radicado 2020ER5678201.
 - **Violación del debido proceso – La Administración Distrital no determinó ni argumento claramente la conducta sancionable:** Mediante el Artículo 1º de la Resolución No. DDI-021197 del 29/10/2021, la Administración Distrital resolvió imponer sanción por la supuesta comisión de tres opcionales conductas sancionables (Por no reportar la información del año gravable 2018, o por no suministrar extemporáneamente información del año gravable 2018 o por no pagar la sanción), sin finalmente determinar claramente con base en cuál de las conductas profiere la sanción a la sociedad

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN

105-F.112

V.21

RESOLUCIÓN No. DDI-018381**FECHA: 26/08/2022*****"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"***

AMINVERSIONES S.A. Adicionalmente, la imposición de la sanción está basada en la supuesta comisión de un hecho que no se encuentra establecido como conducta sancionable en nuestro ordenamiento jurídico, como es el no pago de la sanción correspondiente.

- **Violación del debido proceso – La Administración Distrital no explicó cómo obtuvo la base sancionatoria de \$15.379.850.000:** Tanto en el pliego de cargos como en la resolución mediante la cual se impuso la sanción, la Administración Distrital se refiere de manera genérica a la *"sumatoria de valores no reportados"* por cuantía de \$15.379.850.000, y no ofrece el más mínimo dato acerca de dónde y cómo obtuvo dicho valor; No explica si esta cifra corresponde a ingresos, pagos a terceros, retenciones u otros conceptos o a la mezcla de varios; No detalla, en caso de que se trate de ingresos, a qué corresponden (servicios, arrendamientos, intereses, diferencia en cambio, venta de activos fijos, indemnizaciones, etc.).
- **No hay lugar a imponer sanción porque los ingresos por concepto de diferencia en cambio y los ingresos generados en el exterior no eran susceptibles de ser reportados en la información exógena del año 2018:** Que los ingresos por concepto de diferencia en cambio y/o ingresos generados fuera de Colombia (en el exterior) respecto del año gravable 2018, no fueron de obligatorio reporte en medios magnéticos, pues el Artículo 14 de la Resolución DDI-058903 del 31/10/2018 no lo dispuso de esa manera. Por otra parte, la ficha técnica del Artículo 14 de la mencionada resolución, señala que debe reportarse el código del municipio y del departamento correspondiente, según la codificación establecida del DANE. Como la diferencia en cambio es un ingreso que se obtiene en el exterior porque proviene de la variación de la tasa de cambio que debe utilizarse para la cuantificación de activos y pasivos ubicados fuera del territorio colombiano, se concluye que tanto la diferencia en cambio como los intereses del exterior percibidos por AMINVERSIONES S.A. durante el año gravable 2018, no debían ser reportados en medios magnéticos porque no fueron generados en un municipio ni en un departamento de Colombia, y entonces no cumplieron con lo exigido por el Artículo 14 de la Resolución DDI-058903 del 31/10/2018 para ser considerados de obligatorio reporte. Como prueba de este argumento adjuntan certificación del revisor fiscal. La Administración se limitó a asumir que existía un hecho sancionable en la actuación de AMINVERSIONES S.A., sin tener en cuenta porque fueron los conceptos de los cuales no envió información. En el Pliego de Cargos la Administración no incluyó ningún concepto específico que no estuviera reportado y tampoco hizo ninguna labor investigativa en relación con estos valores., es decir, se limitó a comparar la información de las declaraciones del impuesto de industria y comercio con la información reportada y al hallar diferencia decidió que existía un hecho sancionable.



RESOLUCIÓN No. DDI-018381
FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

2022EE383612

Expediente: 202002920301007265

- **Violación al principio de confianza legítima y seguridad jurídica:** Según las respuestas a preguntas frecuentes de la información a reportar por el año gravable 2015, en referencia a la Resolución DDI-054989 de 2016 los contribuyentes no estaban en la obligación de enviar la información relacionada con los ingresos por diferencia en cambio. Con fundamento en esto AMINVERSIONES S.A., en aplicación del principio de confianza legítima, no informó la diferencia en cambio respecto al año gravable 2018 pues las resoluciones DDI-054989 de 2016 y DDI-058903 de 2018 son esencialmente idénticas en cuanto a sus artículos y anexos técnicos. Fue hasta la resolución DDI-000173 de 2020 (Año gravable 2019) que existe una claridad sobre cómo y en donde deben reportarse los ingresos recibidos por concepto de diferencia en cambio como ingresos no sujetos (Código 13, renglón 14 de la declaración, Artículo 1 de la Resolución DDI-00173 de 2020).
 - **Inexistencia del daño, del nexo causal y de culpa:** NI en el pliego de cargos ni en la resolución objeto del presente recurso, la Administración Distrital demostró ni explicó cuál fue el daño ocasionado por el actuar de AMINVERSIONES S.A., en ninguna parte se observa el más mínimo argumento acerca de cómo dicha sociedad supuestamente obstaculizó y/o retrasó las funciones de control y fiscalización de dicha entidad.
8. Que los requisitos de personería para actuar, presentación personal, oportunidad y motivos de inconformidad se encuentran satisfechos y están dados los presupuestos procesales para la admisión, análisis y decisión del presente recurso.

ACTO RECURRIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DISCUTIDO	PLAZO OPORTUNO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO
Resolución No. DDI-021197 - 2021EE233907O1 del 29/10/2021	11/11/2021	11/01/2022	30/12/2021

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Problema jurídico:

Los problemas jurídicos para resolver por la Oficina de Recursos Tributarios, para el caso particular son:

- Determinar si se tuvieron en cuenta o no los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por el recurrente con la respuesta al pliego de cargos, y en caso negativo establecer si se le violó el derecho a la defensa y contradicción al recurrente.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE FISCALÍA
105-F.112
V.21

RESOLUCIÓN No. DDI-018381

FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

- Determinar y precisar la preexistencia de la conducta por la cual fue sancionado el recurrente en la resolución sanción.
- Determinar de donde se estableció el monto para imponer la sanción del pliego de cargo como la de la resolución sanción, y si se ajustaron a los valores dejados de informar por el recurrente en el reporte de la información exógena.
- Determinar si sobre los ingresos por concepto de diferencia en cambio y los ingresos generados en el exterior, el recurrente tenía la obligación de reportarlos dentro de la información exógena.
- Determinar y demostrar al recurrente el sustento legal que tiene la Administración Distrital para imponer la sanción determinada en el acto impugnado debido al potencial daño antijurídico.
- Determinar si es procedente practicar una Inspección Tributaria con el fin de verificar cuales fueron los ingresos obtenidos por diferencia de cambio y los ingresos en el exterior, los cuales está certificando el revisor fiscal.

Así las cosas, se deben traer a colación las normas sobre reporte de información exógena y las sanciones que dan lugar a la omisión del deber formal y aspectos relevantes de las obligaciones formales de los contribuyentes.

Marco normativo:

El Artículo 51 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece sobre el tema en estudio lo siguiente:

"Artículo 51º.- Obligación de Suministrar Información solicitada por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria distrital, el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Director, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información,

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INGRESOS

105-F.112

V.21



RESOLUCIÓN No. DDI-018381
FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

2022EE383612

Expediente: 202002920301007265

hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) (valores año base 1987)."

Por su parte, el artículo 9° del Acuerdo Distrital 756 de 2019¹, en lo pertinente a las sanciones por no enviar información, establece:

"Artículo 9: Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, modificado por el artículo 6 de Acuerdo Distrital 671 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 24. Sanciones Por No Enviar Información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la(s) siguiente(s) sanción(es):

1. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deberá conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria. (...)" Subrayado fuera de texto.

Así mismo, los artículos 17 y 18 de la Resolución No. DDI-058903 del 31/10/2018, estableció los plazos, sitio y forma de la presentación de la información del impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable 2018; con las siguientes fechas límite:

¹ "Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias"





2022EE383612

Expediente: 202002920301007265

RESOLUCIÓN No. DDI-018381

FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Último dígito de identificación	Fecha límite
0	Marzo 26 de 2019
1	Marzo 27 de 2019
2	Marzo 28 de 2019
3	Marzo 29 de 2019
4	Abril 01 de 2019
5	Abril 02 de 2019
6	Abril 03 de 2019
7	Abril 04 de 2019
8	Abril 05 de 2019
9	Abril 08 de 2019

Conforme con las normas expuestas, la obligación de presentar información exógena corresponde a un deber formal si se reúnen las condiciones de cuantía de ingresos expresadas en UVT, señaladas en la resolución que expide para tal efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda.

Análisis del caso:

Así las cosas, alega el recurrente en el primer punto, que no se tuvo en cuenta la respuesta brindada por su representada con ocasión al pliego de cargos, por medio de la cual presentaron sus argumentos y pruebas.

Frente a lo cual es necesario aclarar que el recurrente envió la Respuesta al Pliego de Cargos 2020EE60102 del 03/06/2020, mediante radicado 2020ER5678201, por correo electrónico del 03/08/2020 dirigido a la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes, sin embargo, en el acto en discusión no fue reconocido, veamos:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.112

V.21



2022EE383612

8

Expediente: 202002920301007265

RESOLUCIÓN No. DDI-018381

FECHA: 26/08/2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

La respuesta al presente pliego de cargos deberá dirigirla a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y radicarla en las ventanillas de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicadas en el Supercóndor CAD KR-30 No. 25-90, indicando el número de expediente 202002920301007265

No obstante, para establecer si se ha vulnerado el debido proceso en el caso concreto; se debe realizar el análisis del caso a la luz de la jurisprudencia, que ha establecido que si bien los argumentos del contribuyente no fueron tenidos en cuenta por la Administración Tributaria, se estima que no hay violación al derecho de defensa y contradicción, toda vez que el contribuyente goza plenamente del derecho a aportar pruebas, controvertirlas y demás garantías legales con ocasión a la interposición del recurso, es decir que lo puede hacer hasta esta etapa del proceso.

Actuación que en efecto desplegó por lo cual esta instancia se encargara de su estudio de fondo.

Lo anterior en concordancia con lo resuelto en sentencia con radicación No.25000-23-37-000-2015-00553-01 (23308) del Consejo de Estado, de fecha 19/11/2020, consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, así:

“La demandante alega que la referida violación se configuró por la falta de traslado de algunas de las pruebas practicadas oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Distrital. Al respecto, la Sala ha precisado que las pruebas allegadas por la Administración en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, pueden ser desvirtuadas con ocasión la notificación del requerimiento especial [cuando se vincula efectivamente al proceso al investigado], que contiene los puntos que se pretenden «modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta», y «la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada»²⁵.

Y es precisamente en la respuesta a ese acto administrativo que el interesado «deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas»²⁶.

Además de la oportunidad señalada, una vez se expida el acto de determinación del tributo, el contribuyente podrá ejercer sus derechos de defensa y de contradicción mediante la interposición del recurso de reconsideración.

En el caso concreto, el requerimiento especial, además de precisar las razones de las propuestas de modificación de la declaración de industria y comercio de la contribuyente, enunció las pruebas en que se fundamentó, especialmente los requerimientos efectuados a los proveedores, que dan cuenta de las ofertas suscritas, las que fueron puestas en conocimiento de la demandante. La actora dio respuesta oportuna al referido requerimiento,

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.112

V.21

RESOLUCIÓN No. DDI-018381**FECHA: 26/08/2022*****"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"***

en la cual expresó sus argumentos en contra del dicho de la administración. Sin embargo, estos no fueron aceptados.

En consonancia con lo anterior, aunque las explicaciones dadas por la actora no fueron tenidas en cuenta por la administración, se estima que no se violaron los derechos de defensa y de contradicción, porque la sociedad conoció las pruebas incorporadas oportunamente al expediente con la notificación del requerimiento especial y tuvo oportunidad de controvertirlas."

En consecuencia, en el caso particular como quiera que el contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y de contradicción a través de los recursos, medio de defensa que optó por proponer, y que es materia de estudio en este estado del proceso, no se encuentra vulnerado el debido proceso, debiendo continuar con el estudio de los argumentos de fondo presentados por el recurrente.

Segundo problema jurídico de donde nace y se tipifica la conducta sancionable al recurrente:

Frente a los motivos de inconformidad del contribuyente, se hace pertinente y conducente, realizar la consulta al aplicativo BI CONSULTAS ANALITICAS, contenido en el Sistema Integrado de Información Tributaria SIT II, perteneciente a esta Dirección de Impuesto, con el objetivo de validar si en efecto el hoy recurrente, presentó la información de los ingresos obtenidos fuera de Bogotá, descrita en el artículo 14 de la resolución en comento y que fue requerida, de ser positivo, en qué fecha, en términos de oportunidad, veamos:

Fecha Cargue	Id Cargue	Nombre Archivo	Nit	Nombre Entidad
20/03/2019 19:31:26	5.647.985	Art 2 2018- Aminversiones.csv	900104081	AMINVERSIONES S.A.
20/03/2019 19:38:22	5.648.012	Art 4 2018- Aminversiones.csv	900104081	AMINVERSIONES S.A.

La anterior imagen, nos permite evidenciar que el recurrente AMINVERSIONES S.A. no presentó la información exógena referida en el Artículo 14 de la Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018, correspondiente a la información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá durante la vigencia fiscal **2018**, ni en término, ni lo ha hecho hasta la actualidad.

Obligación a la cual no dio cumplimiento según el artículo 17 de la Resolución en cita, pues tenía hasta el **27/03/2019** para realizarlo, como quiera que el contribuyente se identifica con NIT 900.104.081, es decir su último dígito de identificación corresponde a 1.



RESOLUCIÓN No. DDI-018381
FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

10
2022EE383612

Expediente: 202002920301007265

Y de las pruebas allegadas por el recurrente poco visibles, no se establece el reporte de la información exógena correspondiente al artículo 14 específicamente, motivo de la sanción, veamos:

Prueba 5.1.1. Pantallazo del validador de información tomado de la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda Distrital, en el cual consta que el 20 de marzo de 2019, la sociedad AMINVERSIONES S.A. reportó la información exógena del año gravable 2018.

Validador de Información

Consultar Archivos Consultar Cargos Datos Entidad Consultar Sección

Consulta de Cargos

No. Cargos	Nombre Archivo	Fecha del Cargo	Nombre Archivo	Registros Archivo	Resultado	Datos Cargados
5647812	AN_04_Jur_Agencia_Jurisdiccion_2018	20/03/2019	AN 4 2018-aminversiones.civ	2	Cargado	2
5647800	AN_04_Jur_Agencia_Jurisdiccion_2018	20/03/2019	AN 4 2018-aminversiones.civ	2	3 Errores	0
5647815	AN_02_Jur_Comercio_Agencia_Servicios_2018	20/03/2019	AN 2 2018-aminversiones.civ	2	Cargado	2

Por lo cual, según el literal a), del numeral 1, del Artículo 9 del Acuerdo Distrital 756 de 2019, le corresponde el porcentaje de sanción del 5% sobre las sumas respecto de las cuales no se reportó la información exigida.

Este porcentaje de sanción impuesta corresponde con el determinado en el acto previo y en el acto impugnado (5%), veamos la liquidación de la sanción del acto impugnado:

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

SUMATORIA DE LOS VALORES NO REPORTADOS	15.379.850.000
PORCENTAJE SANCIÓN CALCULADA	5%
VALOR DE LA SANCIÓN	108.924.000
PORCENTAJE DE PROPORCIONALIDAD*	50%
PORCENTAJE SANCIÓN REINCIDENCIA**	NO
TOTAL SANCIÓN	54.462.000

Sanción Mínima: 7 UVT, Sanción Máxima: 3.000 UVT. Valor UVT 2021: \$36.308

Ahora bien, como lo exige el recurrente en el tercer punto que se le explique los valores tomados para imponer la sanción, procedemos a explicar la misma.

Para confirmar la sumatoria de los valores no reportados se hace necesario consultar el reporte de declaraciones efectuadas por AMINVERSIONES S.A. por el año gravable 2018 del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros ICA, registrado en el Sistema de

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



105-F.112
V.21



2022EE383612

11

Expediente: 202002920301007265

RESOLUCIÓN No. DDI-018381

FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Información Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB (SITII)
Sistema Legado, veamos:

Identificación	NIT	900104081	9	NIT	900104081	9	NIT	900104081	9	NIT	900104081	9	NIT	900104081	9	NIT	900104081	9
Año - Periodo	2018	1		2018	2		2018	3		2018	4		2018	5		2018	6	
Tipo Documento	AUTOLIQUIDACION			AUTOLIQUIDACION			AUTOLIQUIDACION			AUTOLIQUIDACION			AUTOLIQUIDACION			AUTOLIQUIDACION		
No. Referencia Recauda	18020638165			18020638171			18020591278			18020657400			18020765683			19020099943		
Preimpreso	2018302010119153223			2018302010119153373			2018302010114803884			2018302010119822403			2018302010122596953			2019302010100916823		
Sticker	01062300111298			01062300111276			01062300110855			99000023866853			99000023526192			99000026484464		
Fecha Presentación	31/08/2018			31/08/2018			23/07/2018			18/09/2018			15/11/2018			15/01/2019		
Nombre o Razón Social	AMINVERSIONES SA			AMINVERSIONES SA			AMINVERSIONES S.A.			AMINVERSIONES SA			AMINVERSIONES SA			AMINVERSIONES SA		
Dirección de notificación	CR 13 NO. 26 45 P 11			CR 13 NO. 26 45 P 11			CR 13 NO. 26 45 P 11			CR 13 NO. 26 45 P 11			CR 13 NO. 26 45 P 11			CR 13 NO. 26 45 P 11		
Teléfono	6067800			6067800			6067800			6067800			6067800			6067800		
Número Establecimientos	1			1			1			1			1			1		
Actividad Econ. Principal	47994			47994			47994			6494			6494			47994		
Base Grav Act Econ Ppal	11.574.343.000			10.441.070.000			9.835.505.000			9.519.983.503			9.531.047.201			9.593.592.875		
BA	13.118.524.000			11.450.521.000			12.764.632.000			13.114.285.000			14.851.363.000			10.576.067.000		
BC	1.544.181.000			1.009.451.000			2.929.127.000			3.494.301.000			5.320.316.000			982.474.000		

De la anterior imagen podemos concluir que los valores requeridos por información exógena son los reportados por el recurrente en sus declaraciones de ICA de los seis bimestres del año gravable 2018, por concepto de "INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRIO CAPITAL" suma que asciende a \$15.379.850.000 (**Reglón BC**), valor base que fue tomado para liquidar la sanción por la infracción cometida, a la cual se le debe aplicar el porcentaje de sanción ya establecido (5%), operación aritmética que arroja una sanción de \$768.992.500, sanción que fue ajustada al límite de 3.000 UVT correspondiendo a \$108.924.000, de conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo Distrital 756 de 2019.

De acuerdo con el análisis efectuado hasta el momento, podemos establecer que la sanción impuesta en el acto impugnado se encuentra dentro del marco legal establecido y se aclara al recurrente, que deviene como ya se detalló de la presentación de sus declaraciones de ICA, precisándole que se sancionó por el no reporte de la información requerida en el Artículo 14 de la Resolución DDI-058903 de 31/10/2018, ingresos obtenidos fuera de Bogotá tal y como fue declarado, se insiste.

Aclaración de la diferencia en cambio e ingresos generados en el exterior

Para confirmar esta situación se consultó el reporte de declaraciones activas e inactivas de ICA por la vigencia fiscal 2018 y se evidenció que en las correcciones presentadas por el recurrente no cambio su denuncia fiscal en el que indicaba en el **renglón BC** que obtuvo INGRESOS FUERA DEL DISTRTO CAPITAL, es de precisar como lo afirma el recurrente que los ingresos no reportados corresponden a diferencia en cambio e ingresos generados en el exterior, pero que equivocadamente los llevo como ingresos fuera de Bogotá, los cierto es que el recurrente los debió declarar en el **renglón BD** de DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS, y reportarlos en la información exógena

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE IMPOSTOS
105-F.112
V.21



RESOLUCIÓN No. DDI-018381
FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

2022EE383612

Expediente: 202002920301007265

12

correspondiente a este región, pues independientemente donde se hayan generado estos ingresos no sujetos, el recurrente tenía el deber legal de reportarlos acorde con el formato y lineamientos establecido para el Artículo 1 de la Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018, información que no reporto oportunamente y que es objeto de la sanción.

La descripción del anexo técnico de Artículo 1 de la Resolución DDI-058903 de 31/10/2018, señala que *"Se debe realizar un registro por cada concepto deducido, el cual debe tener uno de los siguientes valores:"* Dentro de los valores señalados se encuentra los siguientes numerales:

- 4. Exportación de bienes
- 5. Exportación de servicios
- 19. Otros ingresos no sujetos del impuesto

Con estos códigos se debe reportar la información que el recurrente debió incluir en su declaración en el renglón BD, como lo expresa el anexo técnico de la resolución en cita, que se debe detallar cada concepto que se haya reportado en renglón de ingresos por actividades no sujetas, deducciones y exenciones registradas en Bogotá, en este caso específicos ingresos obtenidos en el exterior y la diferencia en cambio, por lo tanto, este motivo de inconformidad tampoco tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, el motivo de inconformidad del recurrente, que no hay lugar a imponer sanción porque los ingresos por concepto de diferencia en cambio y los ingresos generados en el exterior no eran susceptibles de ser reportado en la información exógena del año 2018 no tiene vocación de prosperidad, tenga muy presente que lo que requiere aquí y analiza es lo correspondiente al reporte de la información exógena, más no revisión de los valores y factores declarados por el impuesto de industria y comercio.

Se insiste la conducta sancionable se causó al no enviar la información en el plazo establecido, pues no suministro la información de las sumas declaradas por el artículo 14, como lo establece tanto el pliego de cargos como la resolución sanción expedidos por la Administración Tributaria claramente.

El recurrente no aporta conceptos de la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, único órgano autorizado para conceptuar respecto a los temas relacionados con los tributos y procedimientos distritales, para que sustente su inconformidad, consistente en que la Administración Distrital está violando el principio de Seguridad Jurídica y de Confianza Legítima al cambiar de posición, según él, y exigir para la vigencia fiscal 2018 el reporte de los ingresos diferencia en cambio e ingresos generados en el exterior, pues se insiste, en el acto impugnado se le está sancionando por el no reporte de los ingresos obtenido fuera del distrito capital con base en la información que el mismo recurrente presentó en sus denuncias fiscales.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA
105-F.112
V.21

RESOLUCIÓN No. DDI-018381

FECHA: 26/08/2022

*"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"***El quinto problema jurídico planteado Potencial daño antijurídico:**

De otra parte, el recurrente alega que el no reporte de la información no le causo lesividad al Distrito Capital, y que la Administración no le explicó ni demostró en el pliego de cargos ni en el acto impugnado el daño ocasionado, incluso solicita un informe sobre los valores declarados por el contribuyente que la Administración Distrital no pudo verificar, que le demuestren con fechas, investigaciones, expedientes cuantías y soportes la afectación causada al Distrito por parte AMINVERSIONES S.A. al no enviar la información requerida.

Sobre el particular ya se le preciso en el desarrollo de los problemas jurídicos planteados, que los valores determinados por la Administración fueron extraídos de las declaraciones de ICA, por los periodos 1 al 6 de la vigencia fiscal 2018, fundamentos base para liquidar la sanción por el no reporte de la información exógena.

Respecto a la solicitud del recurrente que le demuestren la afectación causada al Distrito, está no es conducente pues el daño causado a la Administración Tributaria deviene del incumplimiento de la obligación instrumental o deber formal que tienen los contribuyentes de suministrar la información tributaria solicitada de información exógena, insumo que es determinante para la lucha contra la evasión y elusión tributaria.

El cual si no es cumplido en debida forma impide o entorpece el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria formal y sustancial, no solo del contribuyente que la suministra sino de terceros relacionados con el mismo, en particular lo relacionado con la investigación, determinación y recaudación de los tributos, para la presentación de declaraciones tributarias, la obligación de expedir facturas y entregarlas al adquirente de bienes y servicios, la de llevar la contabilidad, la de suministrar información ocasional o regularmente, la de inscribirse como responsable del impuesto sobre las ventas, etc., gestión que requiere como insumo la información que debió reportar el recurrente en su momento, para poder hacer los cruces de información que tiene como finalidad contar con insumos necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Así es que dicho incumplimiento del deber de entregar la información requerida tiene como consecuencia para la Administración el desconocimiento respecto de la específica realización de las operaciones económicas y jurídicas que dan lugar al nacimiento de la obligación.

De manera que para el caso de suministrar la información exógena se ha dispuesto la utilización de herramientas informáticas que permitan una mayor oportunidad en el intercambio y procesamiento de información y que redefinen los mecanismos de interacción con los contribuyentes.



RESOLUCIÓN No. DDI-018381

FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Esta información debe suministrarse no solo dentro del plazo establecido para ello, sino que su contenido debe corresponder a lo solicitado, a una información completa, fiel, cabal veraz, como lo disponen las normas tributarias, contenidas en el artículo 51 del Decreto 807 de 1993, así como en la misma Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018.

La existencia del daño también para la imposición de la sanción tiene como soporte jurisprudencial, lo descrito en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, veamos:

"Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión. Cabe recordar que, sobre este asunto concreto, la Corte se pronunció en la sentencia C-540 de 1996.

Por tanto, el cumplimiento de la obligación de suministrar sin errores la información solicitada, exige, por parte de quien está obligado a suministrarla, la mayor diligencia y cuidado. Una información errónea, puede afectar el desarrollo de la función que debe realizar la Dirección de impuestos, impidiéndole actuar en la forma eficiente, pronta y eficaz, que exige el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En sentencia reciente el consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 4 de febrero de 2016 No. Interno 20899, señalo:

"Pues bien, la Sala ha dicho que para imponer la sanción no se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de falta administrativa prevista en el artículo 651 del E.T. presupone el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. Igualmente ha precisado que cuando no se suministra la información o se suministra con errores que impidan su convalidación, se perjudica la misión de la Administración, y ese perjuicio, que en principio es potencial, constituye un daño per se y una amenaza de daños mayores que amerita ser sancionado en las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que fijó la misma ley [15].

De conformidad con lo anterior es evidente el daño que se causó al Distrito Capital al no efectuar el reporte de la información exógena con relación al artículo 14.

Finalmente sobre la solicitud del recurrente en el sentido de ordenar la práctica de Inspección Tributaria, con el fin de verificar cuales fueron los ingresos obtenidos en el exterior y si los mismos corresponden a los certificados por el revisor fiscal, consideramos

www.shd.gov.co

Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.112

V.21

**RESOLUCIÓN No. DDI-018381****FECHA: 26/08/2022*****"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"***

que la práctica de esta prueba no es conducente, pues el monto de los ingresos obtenidos fuera del país, no están en discusión, como lo dilucidamos en el punto sobre la diferencia en cambio e ingresos obtenidos en el exterior, la discusión se centra en establecer y determinar que el recurrente tenía la obligación legal de reportar dicha información exógena como lo exige el anexo técnico de Artículo 1 de la Resolución DDI-058903. Por consiguiente esta solicitud de prueba se descarta por ser improcedente.

De análisis realizado al caso concreto, se concluye que los argumentos propuestos no están llamados a prosperar, y teniendo en cuenta que el recurrente no logró desvirtuar la legalidad del acto acusado, se torna imperativo para esta Oficina proceder a CONFIRMARLO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º: *Admitir* el recurso de reconsideración interpuesto contra **Resolución No. DDI-021197 – 2021EE233907 de 29/10/2021**, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2º: *Confirmar* la **Resolución No. DDI-021197 - 2021EE233907 del 29/10/2021**, *"Por la cual se impone sanción al contribuyente AMINVERSIONES S.A. con NIT 900.104.081, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año 2018 la información requerida mediante la Resolución No DDI-58903 del 31 de octubre de 2018"*, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 3º: *Notificar* personalmente, por edicto o electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes, al señor **GABRIEL MEZA ZULETA** identificado con C.C. No. 79.388.215, quien actúa como representante legal de la sociedad SADINSA S.A., que a su vez es representante legal de la sociedad **AMINVERSIONES S.A.**, con NIT. 900.104.081, al buzón electrónico (de haber sido autorizado con anterioridad), o en la **KR 13 26 45 PI 11** de la ciudad de Bogotá D.C. (Dirección Procesal).

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INGENIERÍA

105-F.112

V.21



RESOLUCIÓN No. DDI-018381

FECHA: 26/08/2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Artículo 4°: *Contra* la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°: *Remitir* copia de la presente resolución a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
LEIDY MILENA
MORENO ROA

LEIDY MILENA MORENO ROA

Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios

Revisado por:	Jaime Romero	JER	26/08/2022
Proyectado por:	Jorge Avila	JAAG	26/08/2022

No. Recurso: 0872/21

Radicado: 2021ER24671601

ID: 6400004629

Causal: 27. OTRA DE CARÁCTER FORMAL.

